



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado ponente

CP108-2026

Radicación n.º 71277

(Aprobado acta n.º 134)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte procede a emitir concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano francés **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** formulada por el Gobierno de la República Francesa por la presunta comisión del delito de *“blanqueo: participación en una operación de inversión, ocultación o conversión del producto de un crimen o delito (con reincidencia)”*.

II. ANTECEDENTES

1. El Gobierno de la República Francesa, a través de su Embajada en Colombia y mediante Nota Verbal N.º 2025-0445031 del 6 de noviembre de 2025¹, solicitó la

¹ Folio 38 del *indictment*.

detención provisional con fines de extradición del ciudadano francés **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE**.

Lo anterior, con el propósito de que el requerido cumpla la sentencia dictada en su contra por la 7ª Cámara de Apelaciones Correccionales de la Corte de Apelaciones de Lyon, el 24 de septiembre de 2025², por la comisión del delito de "*blanqueo: participación en una operación de inversión, ocultación o conversión del producto de un crimen o delito (con reincidencia)*".

2. En orden a formalizar el trámite de extradición, se aportaron los siguientes documentos, así:

2.1. La Nota Verbal N.º 2025-0445031, por medio de la cual la representación diplomática del país requirente solicitó la extradición formal del ciudadano francés **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE**.

2.2. Copia de la orden de detención proferida por el Tribunal de Apelación de Lyon - Fiscal General de la República Francesa el 14 de octubre de 2025³, por medio de la cual se ordena la aprehensión del ciudadano francés **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** para que cumpla la sentencia que le fue impuesta.

2.3. Las disposiciones francesas aplicables al caso, incluyendo la descripción típica de los delitos cometidos,

² Folio 39 - 43 *ibidem*.

³ Folio 44 - 48 *ibidem*.

los artículos pertinentes del Código Penal y la prescripción de la pena⁴.

2.4. Copia de la sentencia del 24 de septiembre de 2025, por medio de la cual la 7ª Cámara de Apelaciones Correccionales de la Corte de Apelaciones de Lyon condenó al ciudadano francés **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** a la pena de cuatro (4) años de prisión y 25.000 € de multa como autor responsable de "*blanqueo: participación en una operación de inversión, ocultación o conversión del producto de un crimen o delito (con reincidencia)*"⁵.

2.5. Copia de la notificación de circular roja de INTERPOL N.º A-15163/10-2025⁶.

3. Mediante oficio S-DIAJI-25-039753 del 7 de noviembre de 2025⁷, el director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la directora de Asuntos Internacionales (E) de la Fiscalía General de la Nación la Nota Verbal N.º 2025-0445031 del 6 de noviembre anterior, procedente de la Embajada de la República Francesa, mediante la cual se solicitó la extradición del ciudadano francés **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE**.

⁴ Fl. 44 - 48 *ibidem*. En la orden de detención europea se realiza la enunciación de los artículos del Código Penal francés aplicables al caso, pero no se indican su contenido.

⁵ Fl. 39 - 43 *ibidem*. La sentencia proferida por la autoridad francesa corresponde a 72 folios de los cuales fueron debidamente traducidos al español las páginas 1, 69 a 72.

⁶ Fl. 12 - 14 *ibidem*.

⁷ Fl. 35 *ibidem*.

4. Concomitantemente, el director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio N.º S-DIAJI-25-039752 del 7 de noviembre de 2025⁸, remitió al director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho la Nota Verbal mencionada. Indicó que entre la República de Colombia y la República Francesa se encuentran vigentes los tratados aplicables para las partes son la “*Convención para la recíproca extradición de reos*”, suscrita en Bogotá D. C., el 9 de abril de 1850 y la “*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*”, adoptada en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000.

5. En virtud de lo anterior, el 10 de noviembre de 2025⁹, la Fiscal General de la Nación emitió Resolución en la que dispuso ordenar la captura con fines de extradición del ciudadano francés **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE**, identificado con pasaporte n.º 25CK37052, expedido en la República Francesa. Dicha captura se había materializado previamente, el 1º de noviembre de 2025, por miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, con fundamento en la notificación Circular Roja de INTERPOL N.º A-15163/10-2025.

6. Con base en lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJD-OFI25-0056673-GEX-10100 del 19 de noviembre de 2025, verificó el cumplimiento de los requisitos formales y remitió el

⁸ Fl. 36 - 37 *ibidem*.

⁹ Fl. 123- 128 *eiusdem*.

expediente a esta Corporación para que emita concepto sobre la solicitud presentada por el Gobierno de la República Francesa.

7. Una vez recibida la actuación por parte de esta Corporación, mediante auto del 26 de noviembre de 2025 requirió al ciudadano francés **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** para que, en el término de cinco (5) días, designara defensor que lo representara al interior del proceso. Le advirtió que, en caso contrario, se solicitaría a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado con ese fin.

Asimismo, dispuso que, conforme al artículo 500 de la Ley 906 de 2004, la Secretaría corriera traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formularan las postulaciones probatorias que estimaran pertinentes.

8. El 26 de noviembre de 2025, la Secretaría, a través del oficio n.º 9045, dispuso oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que designara de la lista de Auxiliares de la Justicia un traductor y/o intérprete del idioma francés al castellano y viceversa, mismo que fue posesionado el 4 de diciembre de 2025.

9. En atención a que **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** no designó defensor de confianza, el 18 de diciembre de 2025, a través del oficio n.º 9542, la Secretaría de la Sala le solicitó a la Unidad de Casación,

Revisión y Extradición de la Defensoría del Pueblo de la Regional Bogotá la designación de un abogado adscrito a esa entidad para representar al requerido en extradición, lo cual ocurrió el 19 de diciembre siguiente.

10. El 11 de febrero de 2026, aportaron un memorial poder. Sin embargo, el documento no tenía el pase jurídico correspondiente que autorizara al abogado para actuar en la fase judicial del presente procedimiento de extradición. Por ello, el 12 de febrero siguiente, la Secretaría requirió al abogado para que subsanara el poder.

11. Mediante auto del 25 de febrero de 2026, la Sala decretó como pruebas, a solicitud de la Procuraduría y la defensora pública, oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, para que informaran sobre la existencia de procesos penales seguidos contra **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE**, precisando el estado actual de los mismos.

12. El 19 de marzo de 2026, el abogado de confianza aportó a esta Corporación el poder subsanado otorgado por el requerido, para que lo representara dentro en el presente asunto

13. Las autoridades requeridas respondieron en los siguientes términos:

13.1. La Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional informó que, a nombre de **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE**, sólo aparece vigente la orden de captura librada con ocasión del presente trámite de extradición.

13.2. La Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, indicó que contra de **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** identificado con pasaporte n.º 25CK37052, expedido en la República Francesa, no aparecen registros de vinculación a procesos penales.

14. Una vez practicadas las pruebas, mediante auto del 24 de marzo de 2026, la Sala corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

15. Durante el traslado de alegatos el Ministerio Público y la defensa hicieron sus respectivas intervenciones, así:

15.1. Después de hacer un breve recuento del procedimiento de extradición que se ha surtido, el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal concluyó lo siguiente:

(i) que la solicitud fue presentada por la vía diplomática; (ii) que la normativa aplicable es la *“Convención para la recíproca extradición de reos”*,

suscrita en Bogotá D. C., el 9 de abril de 1850 y la *"Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional"*, adoptada en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000; (iii) que la documentación aportada es formalmente válida; (iv) que está demostrada la plena identidad del requerido; (v) que los hechos por los que está siendo investigado **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** se adecuan en Colombia a la descripción típica del delito de lavado de activos y (vi) en el mandato de arresto librado contra el acusado, se indica la naturaleza y gravedad del hecho que origina la demanda de extradición, así como la providencia dictada en el país solicitante corresponde a una sentencia judicial en la que se describen con claridad los hechos por los cuales el requerido fue condenado.

Agregó que, en el evento de que se conceptúe de manera favorable, la Corte deberá condicionar la extradición a que:

(i) Se advierta al Gobierno del país requirente sobre los derechos y garantías que le asisten al requerido por su calidad de procesado, y que la entrega lo limita a juzgarlo únicamente por las conductas que generaron su extradición.

(ii) El solicitado no sea sometido a pena de muerte, desaparición forzada, tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a las condenas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

(iii) Se tenga como parte de la pena cumplida el tiempo que ha permanecido en reclusión como consecuencia del presente proceso de extradición.

Finalmente, en atención a las consideraciones resumidas previamente y bajo los condicionamientos reseñados, la representante del Ministerio Público le solicitó a esta Corte que profiera un concepto favorable a la extradición de **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE**.

15.2. La defensa del requerido indicó, en primer lugar, que debía analizarse si existe congruencia en la extradición como garantía del debido proceso, la cual exige correspondencia estricta entre los hechos y los cargos con respecto a la documentación presentada por el Estado requirente. Cumplido ello, la Corte puede avalar o no la concesión de la extradición.

Luego afirmó que, en cuanto al principio de *doble incriminación*, la conducta penal existente en ambos países corresponde al delito de *lavado de activos*, mientras que no ocurre lo mismo con el delito de *trabajo ilícito*.

De otro lado, la defensa refirió que la Corte debe realizar un control judicial con el fin de determinar si la sentencia condenatoria emitida por el país requirente tiene vigencia. Para ello, afirmó que, conforme a las leyes del ordenamiento jurídico colombiano, las penas inferiores

a cinco años prescriben en un término no inferior a cinco años.

En consecuencia, solicitó aplicar el principio de *lex bona parte*, esto es, la mejor ley para el reo, y evitar la intromisión del Estado colombiano en los procesos judiciales del Estado requirente, pues a su juicio, “(...) *si se evalúa la conjugación de prescripción de la pena, por no obrar una captura dentro del tiempo mínimo que en seguridad jurídica precise no haberse ejecutado, NO OBRARIA LA EXTRADICION, hecho que en la existencia de la ejecutoria de la condena debe evaluarse a partir de su tiempo de promulgación*”.

Después cuestionó la documentación aportada por el Estado requirente, pues, en su sentir, la sentencia debe contener los pormenores de su ejecución, así como los hechos relevantes, y no ser “*gaseosa o erga omnes*”.

Por ello, recalcó que no basta con que el pedido de extradición se haya formulado por vía diplomática, sino que debe aplicarse el principio de seguridad jurídica, esto es, verificar la existencia de una condena vigente o no, por lo que solicitó su estudio con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

En consecuencia, consideró que:

Por ello de este análisis de pruebas que se tengan y de constatar la existencia de los tratados, y su vigencia con la republica de Francia, en cuanto la cooperación sobre

conducta de blanqueo de capitales, hecho que es necesario estudiar en el aporte probatorio y viabilidad de la extradición, que se fundamenta en la cooperación internacional, para juzgar delitos o constata la ejecución de pena en cuanto el solicitado ya fue juzgado en país solicitante, el cumplimiento de los tratados, la doble incriminación, el cumplimiento de la pleno (sic) identidad del solicitado demostrada, la no existencia de delitos políticos. Si el recaudo probatorio cumple con las formalidades supera el angulo (sic) de viabilidad, de lo contrario solicitaría la NO PROCEDENCIA Y NO VIABILIDAD DE LA EXTRADICION DEL SENTENCIADO EN LA CORTE DE APELACIONES 7 DE LYON EN FRANCIA: EDOUAR DAVID JOSEPH CHAVANNE.

III. CONCEPTO DE LA CORTE

3.1. Aspectos generales

16. Según el artículo 35 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo N.º 01 de 1997, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de conformidad con los tratados públicos y, a falta de estos, acorde con lo establecido en la normatividad interna.

17. En el presente caso se debe partir por señalar que entre la República de Colombia y la República Francesa está vigente la *Convención para la recíproca extradición de reos*, suscrita en Bogotá D. C., el 9 de abril de 1850 y publicada en la Gaceta de la Nueva Granada N.º 1374 del 27 de mayo de 1852.

18. El artículo 1º del mencionado instrumento internacional establece lo siguiente:

“El Gobierno granadino y el Gobierno francés se comprometen a entregarse recíprocamente, a excepción de

sus nacionales, todos los individuos prófugos de la Nueva Granada refugiados en Francia, y los prófugos de Francia refugiados en la Nueva Granada, que sean perseguidos o condenados por los Tribunales competentes, como autores o cómplices de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2º de la presente Convención; y la extradición tendrá lugar, en vista de la reclamación que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la vía diplomática."

19. Por su parte, el artículo 2º trae la lista de delitos por los cuales se considera procedente la extradición y el 3º indica que:

"Los documentos que deberán presentarse en apoyo de las demandas de extradición, serán el mandato de arresto librado contra los acusados, conforme a las leyes del país cuyo Gobierno pide la extradición, o cualesquiera otras piezas que por lo menos tengan la misma fuerza que dicho mandato, y en las cuales también se indiquen la naturaleza y gravedad de los hechos que hayan ocasionado la demanda de extradición, y la disposición penal aplicable a estos hechos."

20. El artículo 7º, por su parte, indica de manera expresa que el pedido de extradición no podrá ser admitido cuando se establezca que ha operado la prescripción de la acción penal o de la sanción:

"La demanda de extradición no será admitida, si después de ocurridos los hechos que se imputen, o de practicado el proceso, o pronunciada la condenación, se hubiere adquirido la prescripción de la acción o de la pena, conforme a las leyes del país en que el extranjero se encuentre."

21. Por último, el artículo 10º de la Convención expresamente excluye la comisión de delitos políticos como causales de extradición.

22. Por otra parte, es necesario verificar que en Colombia no se haya ejercido jurisdicción respecto del

mismo hecho que fundamenta la petición de entrega, como de manera pacífica lo ha establecido la Corte en su jurisprudencia y, si es del caso, determinar si el reclamado es beneficiario de la prohibición de no extradición establecida en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, debido a la suscripción de los Acuerdos de Paz.

23. La Sala por consiguiente procede a estudiar, en primer lugar, si en el asunto bajo examen concurre algún impedimento constitucional que conlleve a negar la extradición.

24. Sobre la exigencia relativa a que los delitos que sirvan de fundamento a la petición de extradición no tengan el carácter de políticos¹⁰, se evidencia que, de acuerdo con el relato de los hechos realizado en la solicitud de extradición, la República Francesa requiere a **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** para que cumpla la condena que le fue impuesta por un delito relacionado con *“blanqueo: participación en una operación de inversión, ocultación o conversión del producto de un crimen o delito (con reincidencia)”*.

25. Es claro que tal comportamiento no envuelve la condición de político o de opinión, pues atenta contra el orden económico y social; por ende, se cumple la exigencia precitada.

¹⁰ Inciso 3º del artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1997: “La extradición no procederá por delitos políticos.”.

26. En relación con el respeto del principio de cosa juzgada y el *non bis in ídem*, debe decirse lo siguiente:

(i) En su informe de respuesta, la Policía Nacional indicó que en contra de **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** no aparecen registradas órdenes de captura diferentes de aquella que fue proferida con ocasión de este proceso de extradición.

(ii) Por su parte, la Fiscalía General de la Nación informó que **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** no aparece vinculado a procesos penales por delitos iguales o parecidos a aquellos por los que es requerido en el extranjero.

27. Ante este panorama, la Corte encuentra que, en efecto, no es posible concluir que con esta extradición se vaya a afectar el principio constitucional del *non bis in ídem* y, por consiguiente, dicha circunstancia no podría ser utilizada como obstáculo para proferir un concepto favorable.

28. De otra parte, en el trámite no obra información, reporte ni evidencia alguna que dé cuenta que al reclamado lo cobija la garantía de no extradición establecida en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017.

II. Cuestión de fondo

29. Visto lo anterior, le corresponde a la Sala pasar a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la *Convención para la recíproca extradición de reos*, suscrita en Bogotá D. C., el 9 de abril de 1850.

1. Sobre la validez formal de la documentación aportada

30. El artículo 3° de la Convención establece que la solicitud deberá hacerse por la vía diplomática, acompañada de la copia del mandato de arresto librado contra el acusado o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición que le sea aplicable.

31. La Corte constata el cumplimiento de la exigencia relacionada con la validez formal de la documentación, toda vez que la petición fue presentada por la vía diplomática, esto es, fue radicada por conducto de la Embajada de la República Francesa en Colombia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

32. Adicionalmente, en el expediente es visible que aquella fue acompañada de:

a. La sentencia del 24 de septiembre de 2025, por medio de la cual la 7ª Cámara de Apelaciones Correccionales de la Corte de Apelaciones de Lyon condenó al ciudadano francés **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** a la pena de cuatro (4) años de prisión y

25.000 € de multa como autor responsable de “*blanqueo: participación en una operación de inversión, ocultación o conversión del producto de un crimen o delito (con reincidencia)*”.

b. La orden de detención proferida por el Tribunal de Apelación de Lyon – Fiscal General de la República Francesa el 14 de octubre de 2025, por medio de la cual se ordena la aprehensión del ciudadano francés **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** para que cumpla la sentencia que le fue impuesta.

Asimismo, se especifica la identidad del sujeto solicitado en extradición, los hechos por los que es requerido y la calificación jurídica de los mismos.

c. Las disposiciones francesas aplicables al caso de **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** y la prescripción de la pena.

33. Los documentos aportados están certificados y autenticados por las autoridades del país requirente y traducidos al castellano y, contienen la relación de los hechos juzgados, los delitos que se le atribuyen y la fecha de realización. Igualmente, relacionan las leyes que rigen este asunto y los datos personales que permiten identificar a **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE**. En ese orden, se tornan aptos y suficientes para ser considerados por la Corte en el estudio que debe preceder su concepto.

2. Plena identidad del solicitado

34. Esta exigencia, hace relación a la coincidencia que debe existir entre la persona solicitada por ser acusada o condenada en el país reclamante y la sometida al trámite de extradición. Es en ese contexto, y con esa precisión, que le corresponde a la Corte analizar la “*identificación*” del ciudadano reclamado.

35. Al efecto se tiene que mediante la Nota Verbal N.º 2025-0445031 del 6 de noviembre de 2025, la Embajada de la República Francesa solicitó la extradición **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE**, nacional francés, nacido el 27 de julio de 1984 y titular del pasaporte n.º 25CK37052.

36. Ahora, de la documentación reunida en Colombia se concluye que se trata de la misma persona a que alude aquella petición, pues el 1º de noviembre de 2025, día en que el solicitado fue capturado, con ese nombre y pasaporte se identificó, lo cual coincide con el acta de los derechos del capturado y constancia de buen trato¹¹, como con diversas actuaciones surtidas en el curso del trámite ante la Corte.

37. Igualmente, en la confrontación dactiloscópica realizada ese mismo día¹², se constató que a quien corresponden las impresiones dactilares que obran en la

¹¹ Fl. 15 - 17 *ibidem*.

¹² Fl. 18 - 21 *ibidem*.

tarjeta decadactilar del capturado es **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE**, identificado con el pasaporte n.º 25CK37052.

3. Sobre el principio de doble incriminación

38. Sobre esta exigencia, contenida en los artículos 1º y 2º de la Convención, la Corte encuentra lo siguiente:

(i) A **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** se lo está requiriendo en la República Francesa para que cumpla la condena que se le impuso el 24 de septiembre de 2025 por los siguientes hechos:

“De haber aportado su participación, en LYON, entre el 8 de junio de 2016 y el 16 de enero de 2018, en todo caso dentro del territorio nacional y desde un tiempo no cubierto por la prescripción, en una operación de inversión, de disimulación o de conversión del producto directo o indirecto de los delitos de abuso de confianza, de trabajo disimulado y de fraude fiscal, en este caso disimulando los fondos resultantes de esos delitos cometidos en perjuicio de las asociaciones PELICO CORP y MAGDALENA CO. haciendo soportar por esas asociaciones un alquiler superior al precio del mercado, en realidad con el objetivo de permitirle adquirir el bien, con esta circunstancia de que los hechos han sido cometidos en reincidencia legal después de la condena definitiva de Edouard CHAVANNE, el 7 de junio de 2016, por la Corte de Apelaciones de Colmar, por un delito sancionado por la ley con diez años de prisión¹³”.

Asimismo, en dicha providencia se recalcó lo siguiente:

“DECIDE QUE NO ES PROCEDENTE ORDENAR la confusión de la pena privativa de la libertad dictada en el día de hoy con la pena de un año de prisión dictada en su contra el 18 de septiembre de 2019 por la Cámara de Apelaciones Correccionales de la Corte de Apelaciones de Lyon”.

¹³ Fl. 41 *ibidem*.

(ii) De acuerdo con las autoridades judiciales francesas, estos hechos se enmarcan en el comportamiento descrito en los artículos 324-1, 324-1-1, 324-3, 324-7, 324-8 y 132-10 del Código Penal Francés¹⁴.

Artículo 324-1. Es blanqueo el hecho de facilitar, por cualquier medio, la justificación falsa del origen de los bienes o de los ingresos del autor de un crimen o de un delito que le haya procurado un beneficio directo o indirecto.

Constituye igualmente blanqueo el hecho de colaborar en una operación de inversión, de ocultación o de conversión del producto directo o indirecto de un crimen o de un delito.

El blanqueo será castigado con cinco años de prisión y multa de 2.500.000 francos.

Artículo 324-3. Las penas de multa mencionadas en los artículos 324-1 y 324-2 podrán elevarse hasta la mitad del valor de los bienes o de los fondos sobre los que se hayan realizado las operaciones de blanqueo.

Artículo 324-7. Las personas físicas culpables de las infracciones definidas en las secciones 324, 1 y 324-2 incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción, siendo dicha prohibición definitiva o temporal, en el caso previsto en el artículo 324-2 y por un periodo de hasta cinco años en el caso previsto en el artículo 324-1;

2º La prohibición de tenencia o de porte, por un periodo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización;

3º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de emitir cheques, salvo los que permitan la retirada de fondos por el librador contra el librado o los que estén conformados y de utilizar tarjetas de

¹⁴ Fls. 41, 46 y 147. Las normas simplemente fueron enunciadas en la orden europea de detención. Sin embargo, no se aportó su texto, ni en el original en francés, ni en su traducción al español. Sin embargo, la Sala encuentra que ello es irrelevante, comoquiera que el tratado simplemente indica que es necesario "indicar" las disposiciones penales aplicables.

pago;

4º La suspensión, por un periodo de hasta cinco años, del permiso de conducir, pudiendo limitarse dicha suspensión a la conducción realizada al margen de la actividad profesional;

5º La anulación del permiso de conducir, con la prohibición de solicitar la emisión de un nuevo permiso durante al menos cinco años;

6º El comiso de uno o varios vehículos pertenecientes al condenado;

7º El comiso de una o varias armas de las que el condenado sea propietario o de las que tenga libre disposición;

8º El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;

9º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-26, del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia;

10º La prohibición de acudir a determinados lugares conforme a lo previsto en el artículo 131-31;

11º La prohibición, por un periodo de hasta cinco años, de abandonar el territorio de la República;

12º El comiso de la totalidad o parte de los bienes del condenado, sea cual fuere su naturaleza, muebles o inmuebles, divisos o indivisos.

Artículo 324-8. Podrá imponerse la prohibición de permanencia en el territorio francés, en las condiciones previstas en el artículo 131-30, bien a título definitivo, o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de alguna de las infracciones definidas en los artículos 324-1 y 324-2.

Artículo 132-10. Cuando una persona física, ya condenada en sentencia firme por un delito, cometa, en el plazo de cinco años a contar desde el cumplimiento o la prescripción de la pena precedente, o bien el mismo delito, o bien un delito asimilado a los efectos de la reincidencia, se duplicará el máximo de las penas de prisión y de multa aplicables.

(iii) Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, y con vistas a la determinación de la doble incriminación de la conducta por la cual el requerido es acusado en el

extranjero, es preciso indicar que del análisis realizado por la Sala emerge evidente que el comportamiento de **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** se encuentra enmarcado dentro de los supuestos fácticos que estructuran el delito tipificado en el artículo 323 del Código Penal, que está redactado de la siguiente manera:

Artículo 323. Lavado de activos. *El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

(...)

39. La adecuación típica de la conducta por la que **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** fue condenado, con respecto al delito nacional previamente mencionado, obedece al hecho de que aquel fue encontrado culpable

de haber ocultado el verdadero origen ilícito de los recursos obtenidos en perjuicio de las asociaciones PELICO CORP y MAGDALENA CO, dándoles la apariencia de legalidad.

40. En esa medida, queda demostrado que los hechos imputados en los cargos señalados en la sentencia del 24 de septiembre de 2025 también son punibles en Colombia.

41. Por último, es preciso agregar que, aunque el delito mencionado no está contenido en el listado del artículo 2º del tratado de extradición bilateral aplicable, ese punible puede justificar una extradición, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que permite incluir como objeto de extradición en todo tratado vigente entre los Estados los delitos aquí contemplados, entre los que se hallan todos los cometidos por grupos delictivos organizados, los transnacionales y, específicamente, los de “blanqueo del producto del delito”.

42. En este orden, este presupuesto, como los analizados en líneas anteriores, también se satisface.

4. Sobre la prescripción de la pena

43. De acuerdo con la documentación aportada, la pena que le fue impuesta a **EDOUARD DAVID JOSEPH**

CHAVANNE es de cuatro (4) años de prisión, y se encuentra ejecutoriada a partir del 24 de septiembre de 2025, cuando se emitió la sentencia condenatoria. Para determinar si aquella se encuentra prescrita según las leyes colombianas, es preciso acudir a los artículos 89 y 90 del Código Penal, que a su tenor literal establecen lo siguiente:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

44. En vista de que **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE** fue capturado el 1° de noviembre de 2025, y que la pena para cuyo cumplimiento es solicitado se impuso el 24 de septiembre de 2025, es evidente que aquella no prescribió antes de la interrupción del término. Lo anterior, comoquiera que aquella corresponde a cuatro (4) años de prisión y el requerido fue capturado cuando apenas habían transcurrido dos (2) meses, desde su imposición.

45. En esta medida, esta circunstancia tampoco puede ser alegada como impeditiva para la procedencia de la extradición solicitada por la República Francesa.

5. Consideraciones frente a los alegatos de la defensa

46. En relación con las manifestaciones presentadas por la defensa, lo primero que debe señalarse es que los hechos que dan lugar al presente pedido de extradición, según lo advirtió la Corte en el análisis de la doble incriminación, se subsumen en el delito colombiano de *lavado de activos*. Si realmente se subsumen, o no, dentro del tipo penal extranjero es un asunto que no incumbe a la Sala y que debe alegarse en el extranjero.

En cualquier caso, la solicitud de la defensa relativa a que se verifique “*la congruencia*”, fue analizada en el apartado antes enunciado, sin que se advierta deficiencia alguna, como se sugiere en los alegatos.

De otro lado, en cuanto a la afirmación de la defensa sobre una posible prescripción de la pena, tal como se mencionó en líneas atrás, el delito por el cual se solicita en extradición a su prohijado no se encuentra prescrito, pues la sentencia fue emitida el 24 de septiembre de 2025 y su prohijado fue capturado el 1° de noviembre de 2025, es decir, solo transcurrieron dos (2) meses desde su imposición.

Por último, en lo que tiene que ver con la apreciación del abogado respecto de la falta de información en la documentación aportada por el Estado requirente,

recuérdese que, de acuerdo con el artículo 3° de la *Convención para la recíproca extradición de reos*, dicho tratado exige el mandato de arresto o cualquier otra pieza que tenga la misma fuerza, en la que se indique la naturaleza y gravedad de los hechos que hayan ocasionado la demanda de extradición y la disposición penal aplicable a estos hechos, cosa que obra en el presente trámite.

Por ello, contrario a lo afirmado por la defensa, la Corte encuentra que la documentación obrante en la solicitud de extradición se encuentra completa y ajustada a los requisitos exigidos por el tratado en mención.

6. Concepto

47. En razón a las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de extradición del ciudadano francés **EDOUARD DAVID JOSEPH CHAVANNE**, formulada por el Gobierno la República Francesa, frente al delito por el que fue condenado en la sentencia del 24 de septiembre de 2025, proferida por la 7ª Cámara de Apelaciones Correccionales de la Corte de Apelaciones de Lyon.

7. Condicionamientos

48. De acuerdo con el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional deberá exigirle al Estado

requiriente que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior y diverso del que motiva la extradición, ni sometido a pena de muerte, tortura, desaparición forzada, tratos o penas inhumanas, crueles o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

49. También, deberá condicionar la extradición a que el tiempo que el solicitado ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requiriente.

Comuníquese esta determinación al solicitado, a su defensor, a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria